

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 4 de noviembre de 2022, el Servicio Nacional de Migraciones (en adelante también el SNM) dedujo reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante “CPLT”), contra la Decisión de Amparo Rol C6377-22, de 20 de octubre de 2022, que acogiendo un amparo de acceso a la información pública presentado por Jorge Molina Sanhueza, ordenó entregar a éste copia de la investigación sumaria instruida en contra de la directora subrogante de dicho organismo, Carmen Gloria Daneri Herмосilla, con reserva de identidad de denunciantes y testigos, basándose en que la información solicitada es de naturaleza pública..

Fundamenta la admisibilidad del libelo en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley de Transparencia, por considerar que la publicidad de la información, mandada dar a conocer por el órgano recurrido afecta los derechos de la funcionaria, por existir una vulneración a su seguridad, salud y la esfera de su vida privada..

En cuanto a los hechos, explica que con fecha 26 de mayo de 2022, Jorge Molina Sanhueza solicitó al Servicio Nacional de Migraciones copia íntegra de la investigación sumaria que se sustanció en contra de la señora Daneri, precisando que en la copia debería tarjarse toda la información personal de las personas que participaron de la indagatoria.

En respuesta a dicha solicitud, el 12 de julio de 2022, el SNM manifestó su imposibilidad de acceder a lo solicitado en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que la entrega de copia íntegra de la investigación sumaria afectaría los derechos a la honra y a la vida privada de la funcionaria

Agrega que la aludida investigación sumaria y sus resultados eran de público conocimiento y el desenlace fue dado a conocer a través de medios de comunicación nacional



En contra de la negativa del SNM, con fecha 14 de julio de 2022, el requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundando su libelo en que la respuesta del organismo se limita a citar normas legales y sobre protección de datos personales, aun cuando se solicitó expresamente que estos se borrarán.

Señala que el amparo fue admitido a tramitación, oficiándose al SNM, quien señaló que se comunicó el requerimiento de información a la señora Daneri, en su calidad de tercero, y que ella solicitó *“la no entrega de la información requerida, ya que contiene aspectos que involucran la esfera personal de la suscrita”*. En virtud de lo anterior, hizo presente la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Por añadidura, invocando lo expresado en el artículo 137° de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, señaló que la publicidad del expediente es relativa, siendo los actos administrativos secretos para terceros ajenos al procedimiento.

Posteriormente el CPLT dio traslado del amparo a la funcionaria, quien, para oponerse a la publicidad de la investigación sumaria, esgrimió la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por afectación a su esfera de la vida privada, integridad psíquica y su honra, en relación a lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República. Refirió que el hecho investigado en el proceso sumarial fue de connotación pública, por lo que ha sufrido un gran acoso, hostigamiento y persecución en el ámbito de su vida personal, que ha impactado en su salud mental, según consta en certificado médico que adjuntó al efecto. Además, refirió que en su carrera funcionaria ha sido intachable, según se da cuenta en su hoja de vida funcionaria, que acompañó.

Indica que, como ya indicó, el amparo fue acogido por decisión de 20 de octubre de 2022, notificada al SNM con fecha 21 de octubre de ese año, en la que se ordena hacer público el expediente de la investigación sumaria que afectó a la señora Daneri.

Considera que la Decisión de Amparo es ilegal en razón de lo siguiente:



Se basó en normas de rango inferior a la Constitución, como el artículo 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo, en relación a la publicidad de los sumarios administrativos, o el artículo 7° N° 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que indica que para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es necesario que se determine la afectación de alguno de los derechos de las personas protegidos.

Se desconoció que el CLPT tiene como función “*velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado*”, y en ese sentido, estima que el organismo no ha dado cumplimiento al mandato encomendado en el artículo 33 letra j) de la Ley 20.285

Se erró en el motivo tercero de la Decisión reclamada,, al señalar que la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia está establecida en beneficio del tercero interesado, más no del órgano requerido, que adolece de titularidad activa para esgrimir una afectación a la honra del tercero involucrado, pues fue la funcionaria afectada la que hizo valer oportunamente sus derechos.

Se consideró que el derecho de acceso a la información pública prima por sobre la protección de garantías, como la integridad psíquica, la esfera de la vida privada y la honra de la persona, señalando que no sería claro el beneficio público que la sociedad obtendría en caso de publicarse el expediente particular, en desmedro de las garantías afectadas de la funcionaria, sobre todo en consideración a que ya fue sancionada.

No consideró que el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, invocado por el CPLT para denegar la entrega del sumario contra Carmen Gloria Daneri, establece textualmente como causal de reserva o secreto “cuando su publicidad afecte los derechos de las personas (...)”, bastando con una afectación al bien jurídico protegido, y no una privación, amenaza o perturbación-

No se atendió al hecho que los derechos que reclamó para justificar su oposición al develamiento del procedimiento sumarial (la



integridad psíquica, la honra y la vida privada) son los que la propia Ley 20.285, al regular sus causales de secreto o reserva, establece como aquellos derechos que pueden verse afectados por la publicidad..

No se tomó en cuenta el daño a la honra de la funcionaria y las negativas consecuencias que la revelación de la información contenida en la investigación sumario podrían tener sobre su vida privada, su honra y sobre todo su integridad psíquica al exponerla nuevamente al escrutinio público.

Carece de sentido el considerando séptimo de la Decisión recurrida, en cuanto ordenar tarjar la identidad y declaraciones de los terceros, argumentando que, bajo esa lógica, se debería entregar un documento totalmente tarjado de las declaraciones de los terceros y la de la persona afectada; en definitiva, un documento sin contenido útil.

En definitiva, pide se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo C6377-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia se la deje sin efecto y se declare que el Servicio Nacional de Migraciones actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

Informe del Consejo para la Transparencia.

En cuanto a los hechos repite en lo esencial, lo expuesto por el recurrente.

Añade que el debate se centra únicamente en determinar si obró o no conforme a derecho, al acoger el amparo deducido disponiendo la entrega de la investigación sumaria resuelta, descartando la hipótesis de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, referida a la afectación de derechos de terceros

Señala que la información relativa a procesos disciplinarios afinados de la administración del Estado es pública de conformidad a lo dispuesto en el art. 8°, inciso 2°, de la Constitución y los artículos 5°, 10 y 11, letra c), de la ley de Transparencia. Lo anterior porque el artículo 8° de la Constitución dispone que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare*



PXMMZGXG YBRZC

el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Por su parte, el inciso 1° del Art. 5° de la Ley de Transparencia señala que "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos". A su vez, el inciso 2° de dicha ley señala que "(...) es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"; lo cual se encuentra reforzado por el contenido del artículo 10° que dispone que: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

Hace presente que el CLPT ha resuelto invariablemente que, atendido que las investigaciones sumarias constituyen un procedimiento distinto a los sumarios administrativos, la regla de reserva del inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo prevista para los sumarios, no se extiende a un procedimiento administrativo distinto a él, como lo son las investigaciones sumarias. Así pues, una vez que los procesos disciplinarios se encuentran afinados, el expediente sumarial adquiere el carácter de información pública de acuerdo a los artículos 5°, 10° y 11 letra c) recién citados, pero sujeto a las limitaciones a la publicidad establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, puesto que, al estar terminados y afinados, ya no existe peligro alguno para el éxito de la investigación.

Considera que el SNM carece de legitimación para efectuar alegaciones que importen invocar la causal de secreto o reserva



contenida en el art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, bajo el argumento de que la entrega de la información afectaría los datos personales de los funcionarios, no pudiendo alzarse, como agente oficioso de terceros, ya que cuando la información se deniega por afectación de derechos de terceros, tal oposición debe ser planteada por los propios terceros supuestamente afectados, y no por el órgano requerido, más aún cuando el funcionario involucrado, fue notificado por el órgano requerido y los respecto de los funcionarios involucrados en la investigación sumaria, se dispuso eliminar cualquier información y datos de contexto que pudieran develar su identidad. Ello vulnera lo establecido en el inciso 3° del Art. 28 de la Ley de Transparencia en relación con lo dispuesto en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, tornando carente de efecto práctico el mecanismo de comunicación obligatorio de la solicitud a los terceros eventualmente afectados, pues el SNM actúa como una especie de agente oficioso de éstos, siendo la funcionaria pública la denunciada.

Explica que, no obstante el carácter público de la investigación sumarial afinada, igualmente entendió que, atendida la información que podría estar contenida en el expediente pedido, y en virtud del principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y en decisiones anteriores, previo a la entrega del expediente, el SNM debía tarjar la identidad y declaraciones de los denunciantes y testigos que figuren en el documento, así como todos aquellos datos personales de contexto y datos sensibles. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada

Señala que el proceso disciplinario que se pide conocer, se relaciona con hechos ocurridos en el SNM y en que participaron funcionarios públicos, lo que es relevante para desestimar el reclamo de ilegalidad sustentado en la afectación de sus derechos, por cuanto los servidores públicos, al desempeñar su labor realizan una función pública que debe ejercerse con probidad y transparencia, tal como lo



establecen los artículos. 8° de la Constitución y 3° y 4° de la Ley de Transparencia, precisando que la forma en que se solicitó la entrega de información, no revela ni contiene ningún tipo de antecedentes que pudieran afectar negativamente la vida privada o la honra de los terceros.

Aclara que es la propia naturaleza de la condición de servidores públicos y de las funciones desempeñadas, las que imponen excepcionales y limitadas restricciones a la vida privada, toda vez, que por mandato constitucional se exige al funcionario público una conducta recta y proba;: verificar que la actuación cumpla esos parámetros necesariamente exige control, y el control presupone publicidad de las actuaciones, manifestada en este caso, en el acceso a los procesos disciplinarios consultados.

Indica que la información consultada, consistente en la entrega de una investigación sumaria finalizada, excluyendo la entrega de los datos personales indicados en la decisión C6377-22, de ninguna manera puede afectar el derecho a la vida privada, ni la honra de terceros, ya que bajo ningún respecto constituye información privada, toda vez que contiene antecedentes que dan cuenta de actos ocurridos en el cumplimiento de funciones públicas por parte funcionarios públicos. Por consiguiente, no se avizora de qué manera la información que se debe entregar, podría afectar en forma presente, probable y específica el derecho a la vida privada, intimidad y honra de los terceros interesados.

Aduce que la funcionaria denunciada no acompañó antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la esfera de su vida privada y su honra; sólo afirmó que la información solicitada tenía la potencialidad de afectar su esfera privada o su honra, sin señalar cómo se produce dicha afectación ni acompañar antecedente alguno a excepción de un certificado médico, lo que no constituye suficiente justificación de una afectación concreta a los mismos.

Arguye en el procedimiento de amparo no se logró acreditar que la entrega de la investigación sumaria consultada afecte los derechos de



terceros, en conformidad a lo exigido en el inciso 2° del art. 8° de la Constitución Política. Debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, lo que no ocurrió en el caso de marras. Se fundamenta en la aplicación del principio de indivisibilidad aplicado en este caso concreto, consistente en tarjar la identidad de la denunciante y testigos y los datos personales tales como la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, etc. Asimismo, indica que ordenó la reserva de los datos sensibles de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena.

Así las cosas, señala que no se ha logrado vencer la presunción legal de publicidad contenida en el Art. 11 letra c) de la Ley de Transparencia ni se ha cumplido con el requisito dispuesto en el inciso 2° del Art. 8° de la Constitución, que exige para dar lugar a la reserva, que se acredite el daño o afectación que la publicidad de lo pedido pueda ocasionar en los derechos de los funcionarios públicos respectivos, por lo que su Decisión se dictó conforme a derecho y en consecuencia el reclamo debe ser rechazado.

Considerando:

1°.- Que, como cuestión preliminar, en lo relacionado con la falta de legitimación activa del SNM para proponer el presente arbitrio, alegada por el CPLT, cabe señalar que el Amparo de Acceso a la Información Pública que motivó la Decisión recurrida fue presentado contra el SNM, y al ser acogido, nació el derecho de dicho organismo a interponer el presente recurso. Por lo tanto tiene la legitimación activa para presentar este reclamo. El derecho a reclamar que tiene el SNM está consagrado en el artículo 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia, con excepción de los casos en que la denegación se hubiere fundado en la causal N°1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. A mayor abundamiento, tal como lo expresa el inciso 4° del señalado artículo 28, el SNM también tienen derecho a reclamar cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información. Por tanto, a juicio de esta Corte, no se divisa que el SNM, como lo sostiene la reclamada, esté actuando como agente oficioso de



Carmen Gloria Daneri sino que lo hace en cuanto el amparo y su consiguiente resolución fueron dirigidos en contra de ese organismo, resultando evidente que para fundamentar su Reclamo, deba invocar argumentos relacionados con la oposición de ella a revelar información. Esto último no le priva del derecho de ejercer su derecho a reclamar contra la decisión del CPLT. En consecuencia, se rechaza la alegación de este último.

2°.- Que, en cuanto al fondo, es necesario tener presente que desde la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, el acceso a la información pública, contenido en el artículo 8° de la Carta Fundamental, se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado constitucional y democrático de derecho Chile, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción. Tal normativa que, sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

3°.- Que la ley de quorum calificado que desarrolla ese principio es la N° 20.285 o Ley de Transparencia, la cual en su artículo 5° señala que *“los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos”*. A su vez, el inciso 2° de dicha ley señala que *“(…) es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración.”* Por su parte, el artículo 10° de ese cuerpo legal dispone que: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*.



4°.- Que la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas exclusiones contempladas en el artículo 8° de la Constitución y desarrolladas en la Ley de Transparencia, las que dicen relación con determinados valores y derechos que la publicidad pudiere afectar. Se sigue de ello, que la interpretación de dichas exclusiones, por ser excepcionales frente al principio genérico de la transparencia, debe efectuarse de manera restrictiva.

5°.- Que, en lo que interesa, por ser esta la materia debatida en el presente reclamo, la Ley de Transparencia, establece en su artículo 21 N° 2 como causal de reserva para denegar total o parcialmente el acceso a la información, la afectación de los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

6°.- Que frente a la solicitud de acceder al expediente sumarial, el SNM, por la causal indicada, manifestó la imposibilidad de conceder el acceso a dicho expediente, negativa que fue posteriormente ratificada por la propia funcionaria.

7°.- Que la cuestión a resolver mediante este arbitrio es si la reclamada actuó fuera de los márgenes de la ley al decidir acoger el amparo presentado por Jorge Molina Sanhueza y, por consiguiente, ordenar hacer público el expediente de la investigación sumaria que afectó a la señora Daneri.

8°.- Que en cuanto al motivo de reclamo consistente en que la Decisión de amparo se basó en normas de rango inferior a la Constitución, lo que la tornaría en ilegal, es dable señalar que, como todo órgano que aplica la ley, el CPLT para resolver la acción de amparo sub lite, realizó una interpretación sistemática de la ley, incluyendo normas de rango constitucional, legal y reglamentario. Así, por ejemplo citó en varias oportunidades y argumentó en torno a los artículos 8° y 19 N° 24 de la Constitución, analizó varios artículos de la Ley de Transparencia y de la Ley de Protección de Datos Personales, como asimismo normas del reglamento de la Ley de Transparencia



Acercas de la causal de ilegalidad relacionada con la interpretación que el reclamado hizo del artículo 137 del Estatuto Administrativo, debe indicarse que dicha disposición establece que el sumario administrativo será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa, norma que no resulta aplicable a las investigaciones sumarias que se rigen por el artículo 126 de dicho cuerpo legal. En todo caso, para efectos prácticos, esta distinción no tiene trascendencia, puesto que la investigación, como lo han reconocido ambas partes, se encuentra afinada, debiendo aplicarse entonces el principio de publicidad contenido en el artículo 8° de la Constitución Política. Por lo demás, así lo ha reconocido la Contraloría General de la República al señalar que *“sólo una vez afinado el referido sumario administrativo, éste se encuentra sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (dictamen N° 11.341/2010, en referencia al dictamen N° 59.798/2008)”* Se trata entonces la investigación sumaria de un documento público al que el reclamante ha denegado acceso.

Procede en consecuencia desestimar lo alegado

9°.- Que en lo relativo al motivo de ilegalidad consistente en la violación del deber del recurrido de velar por la reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, contenido en el artículo 33 letra j) de la Ley 20.285, lo cierto es que el expediente sumarial de marras no ha sido declarado secreto o reservado por una ley de quórum calificado, por lo que procede descartar la causal.

10°.- Que en lo relacionado con la causal de ilegalidad que se alega porque el CPLT estimó que el derecho de acceso a la información pública prima por sobre la protección de garantías, como la integridad psíquica, la esfera de la vida privada y la honra de la persona, no siendo claro el beneficio que la sociedad obtendría en caso de publicarse el expediente, en desmedro de las garantías afectadas de la funcionaria,



sobre todo en consideración a que ya fue sancionada, a juicio de esta Corte el reclamado actuó dentro del marco legal .

En efecto, con la reforma constitucional de 2005, la transparencia en la función pública se ha elevado al rango de principio de la institucionalidad, estando obligadas las autoridades a dar estricto cumplimiento a dicho principio en relación a cualquier acto, resolución, procedimiento y documento de la Administración, así como la de sus fundamentos, debiendo además facilitar el acceso de cualquier persona a esa información.

En especial, dicho principio debe prevalecer cuando se trata de actos que eventualmente involucran la probidad o fe pública de un funcionario, puesto que el principio de probidad también ha sido elevado al más alto rango constitucional

Excepcionalmente se han establecido causales que impiden el ejercicio del principio de publicidad y en lo que concierne a este reclamo, el motivo alegado es el de la protección de la honra y de la vida privada de una funcionaria del SNM, contemplado en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285.

Efectivamente el derecho a la honra y a la vida privada de la señora Daneri, eventualmente podría verse afectado si se diera a conocer el contenido de la investigación sumaria que la afectó, aunque sus resultados fueron ampliamente difundidos por la prensa, pero, como la norma que consagra la reserva documental debe ser interpretada en forma restrictiva, no basta con alegar que el honor o la privacidad de una personan podrían verse dañados si se diera a conocer un expediente sumarial; tal afectación debe ser demostrada, lo que no ha ocurrido en la especie, pues únicamente se acompañó como medio para demostrar la afectación un certificado médico, sin que se explicara de qué modo en concreto se podría producir esa afectación .

Por otro lado, el acceso a la información es una garantía indispensable que ha sido concebida para evitar abusos y negligencias de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas e impulsar la transparencia de la gestión estatal. Como es sabido, el caso



que motiva este reclamo tuvo una gran repercusión pública por lo que los ciudadanos tienen el derecho de conocer qué fue lo que ocurrió, de modo tal que la información solicitada goza de trascendencia y se encontrará legitimada para hacerse pública.

En base a estas consideraciones, esta Corte considera que la decisión reclamada no vulnera la ley

11°.- En cuanto a la causal que reclama que la palabra “afectar” derechos, contemplada en el artículo 21 N° 2 para establecer la reserva documental, incluiría cualquier lesión, alteración o menoscabo a los derechos de la afectada, lo que no fue considerado por el CPLT, lo cierto es que en esta materia tampoco se aprecia ilegalidad del CPLT, dado que la señora Daneri no explicó suficientemente la forma en que se produce la afectación a los bienes jurídicos esgrimidos, y la mera circunstancia de volver a someterse al escrutinio público, no constituye un antecedente suficiente para ello.

12°.- En lo relativo a la falta de consideración del daño a la honra de la funcionaria y las negativas consecuencias que la revelación de la información contenida en la investigación sumara podría tener sobre su vida privada, su honra y sobre todo su integridad psíquica, al exponerla nuevamente al escrutinio público, la decisión recurrida señala que, conforme al artículo 21 de la Ley de Transparencia, para determinar si existe afectación a los objetivos que protegen las causales de reserva o secreto de la información, es necesario, que la publicidad dañe o afecte en alguna magnitud y con especificidad tales bienes protegidos, lo que no puede presumirse y debe acreditarse que efectivamente existe una probabilidad cierta de ocurrir, daño que en el caso de autos aparece descartado con la omisión y tarjado de datos dispuesta por la Decisión reclamada, amparándose la vida privada de los terceros.

De lo anterior aparece que el Consejo para la Transparencia en este punto actuó conforme a la ley.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 28 a 30 de la Ley de Transparencia, **SE RECHAZA** el reclamo



de ilegalidad deducido en esta causa en contra del Consejo para la Transparencia .

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Redactó el abogado integrante Sr. Hamel.

N°Contencioso Administrativo-589-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay y por el Abogado Integrante señor Sebastián Hamel Rivas. No firma la Ministra (S) señora Bustamante por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>